

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela devuelta de la Honorable Corte Constitucional para resolver. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No. 005-2019-00090-00**  
**AUTO 2 No. 5487**

Revisada como ha sido la acción de tutela se observa que se ha terminado la etapa procesal de la misma y de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

**ORDENASE** el **archivo** de la presente acción de tutela. Previa cancelación de su radicación.

**CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

2

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela devuelta de la Honorable Corte Constitucional para resolver. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No. 005-2019-00102-00**  
**AUTO 2 No. 5485**

Revisada como ha sido la acción de tutela se observa que se ha terminado la etapa procesal de la misma y de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

**ORDENASE** el **archivo** de la presente acción de tutela. Previa cancelación de su radicación.

**CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

32  
3

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.011-2017-00482-00**

**AUTO 2 No5527**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

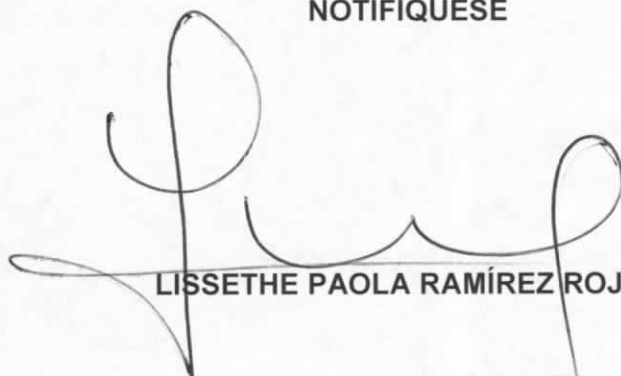
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVA**SE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

**SECRETARÍA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cárdenas  
Secretaría

1  
66

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.024-2019-00372-00**

**AUTO 2 No5518**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Unidad de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría



28  
6

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.004-2019-00416-00**

**AUTO 2 No5522**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.  
Fecha: **14 enero de 2020**  
**SECRETARÍA**  
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Eduardo Silva Carr  
Secretaría

107  
6

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.018-2018-00163-00**

**AUTO 2 No5523**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali  
Guillermo Silva

34  
2

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.007-2018-00959-00**

**AUTO 2 No5524**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carrero  
Secretaría

77  
6

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.023-2019-00471-00**

**AUTO 2 No5520**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

**SECRETARÍA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Com  
Secretario

45  
9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.019-2018-00225-00**

**AUTO 2 No5526**


Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali Eduardo Silva Cárdenas  
Secretaría

32  
10

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.014-2018-00917-00**

**AUTO 2 No5525**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.  
Fecha: **14 enero de 2020**  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cárdenas  
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sirvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.001-2019-00562-00**

**AUTO 2 No5512**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

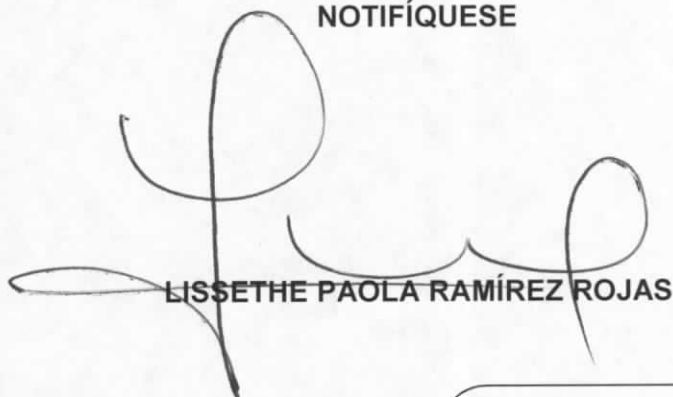
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

A2  
11

59  
12

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.029-2019-00503-00**

**AUTO 2 No5505**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas Eduardo Silva Cano



44  
B.

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.027-2019-00590-00**

**AUTO 2 No5511**

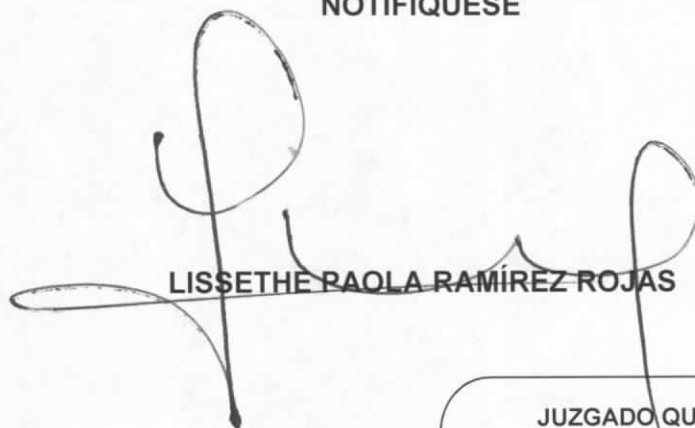
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali, Eduardo Silva Cano

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.025-2019-00300-00

AUTO 1 No2699

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	4.000.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2019	\$	1.593.961.92
TOTAL - LIQUIDACION	\$	5.593.961.92

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$5.593.961.92).

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 14 enero de 2020.

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Eduardo Silva Contreras  
Secretaría

58  
14

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 025-2019-00300-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM	INT.							
\$ 4.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%		\$ 33.110,00	abr-18	\$ -	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%		\$ 90.143,51	may-18	\$ -	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%		\$ 89.516,90	jun-18	\$ -	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%		\$ 88.535,72	jul-18	\$ -	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%		\$ 88.181,86	ago-18	\$ -	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%		\$ 87.670,13	sep-18	\$ -	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 86.960,42	oct-18	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%		\$ 86.407,48	nov-18	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%		\$ 86.051,58	dic-18	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 85.100,86	ene-19	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%		\$ 87.236,58	feb-19	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 85.932,87	mar-19	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 85.734,94	abr-19	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 85.814,13	may-19	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 85.655,74	jun-19	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 85.576,52	jul-19	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 85.734,94	ago-19	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 85.734,94	sep-19	\$ -	0,05%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%		\$ 84.862,80	oct-19	\$ -	0,05%	0	\$ -	
					\$ 1.593.961,92						\$ -
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 1.593.961,92						\$ -
<b>RESUMEN</b>											
CAPITAL Adeudado					\$ 4.000.000,00						\$ -
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA					\$ 1.593.961,92						\$ -
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											\$ -
INTERESES DE PLAZO											\$ -
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>					\$ 5.593.961,92						\$ -

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

88

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.025-2019-00300-00

**AUTO 2 No5533**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.665.136.00 a favor del señor FABIO ROBINSON GUZMAN GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.929.034 en su calidad de demandante que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002434223	15/10/2019	\$ 400.710,00
469030002434224	15/10/2019	\$ 400.710,00
469030002434225	15/10/2019	\$ 431.858,00
469030002434226	15/10/2019	\$ 431.858,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: 14 enero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas Fernando Silva Carr  
Secretaría

3/10  
10

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.030-2019-00467-00**

**AUTO 2 No5510**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

**SECRETARÍA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

69  
18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 035-2018-00746-00**

**AUTO 2 No. 5538**

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

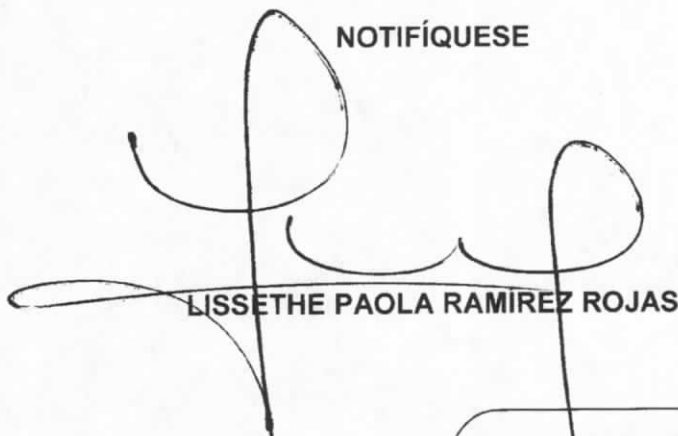
**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$437.230.00 a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.388.389 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002452067	20/11/2019	\$ 218.615,00
469030002466168	17/12/2019	\$ 218.615,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

**SECRETARÍA**

Oficina de Ejecución  
 Juzgado de Ejecución  
 Civil Municipal  
 Carlos Eduardo Silva Zano  
 Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.014-2019-00612-00**

**AUTO 2 No5530**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA



145  
20

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que SI tiene embargo de remanentes visible a folio 140 a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.019-2016-00599-00**

**AUTO 2 No5516**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.  
Fecha: **14 enero de 2020**  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.006-2019-0074-00**

**AUTO 2 No5531**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.297.449.00 a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.388.389 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002440296	28/10/2019	\$ 933.383,00
469030002454480	26/11/2019	\$ 1.994.066,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
C. J. Eduardo Silva Zarzo

56  
21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO**

**RADICACIÓN No.018-2019-0027-00**

**AUTO 2 No5535**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso que se encuentren pendiente de pago en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

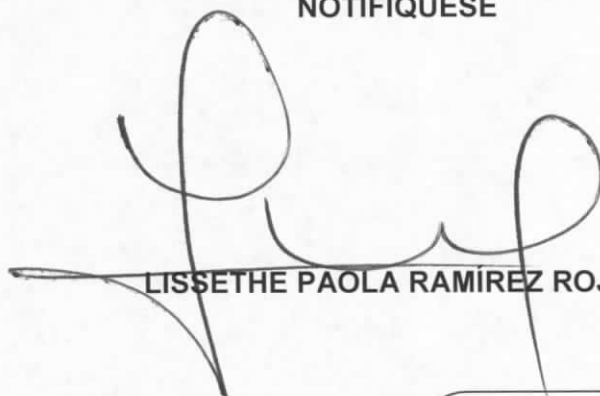
**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

82  
22

70  
23

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.024-2018-00249-00**

**AUTO 2 No5517**

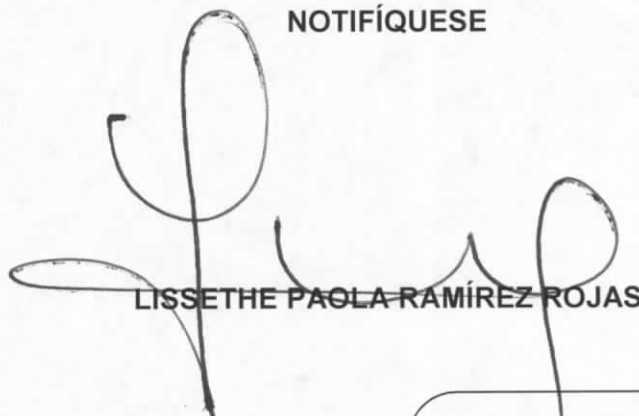
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.  
Fecha: **14 enero de 2020**  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos E. Arturo Silva Cano  
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.029-2018-00594-00**

**AUTO 2 No5536**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso que se encuentren pendiente de pago en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Registrados de Ejecución  
de las Municipales  
de la Corte Suprema de Justicia

9A  
24

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.001-2018-00572-00**

**AUTO 2 No5519**

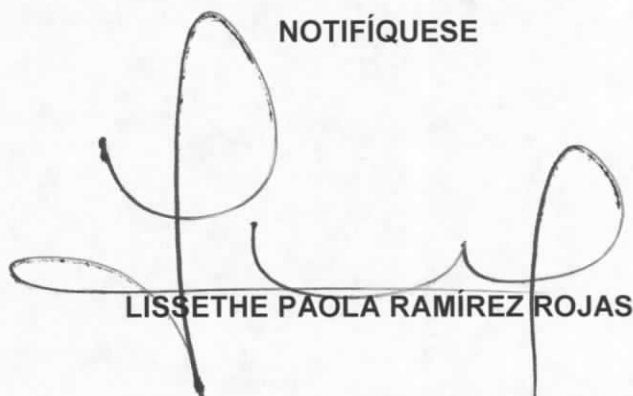
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

**SECRETARÍA**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

70  
28

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.008-2018-00303-00**

**AUTO 2 No5515**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Eduardo Silva Cano  
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

55  
2A

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.015-2019-00289-00**

**AUTO 2 No5514**

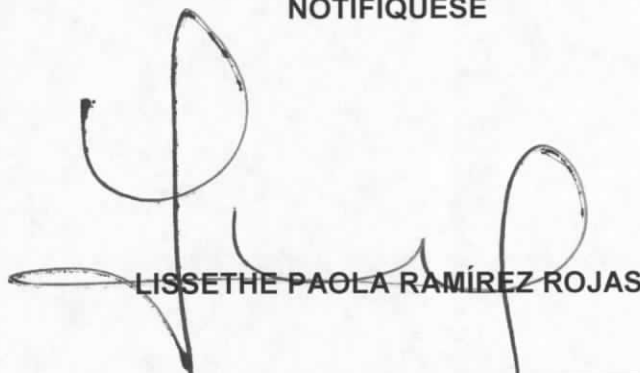
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

28

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.012-2019-00599-00**

**AUTO 2 No5528**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

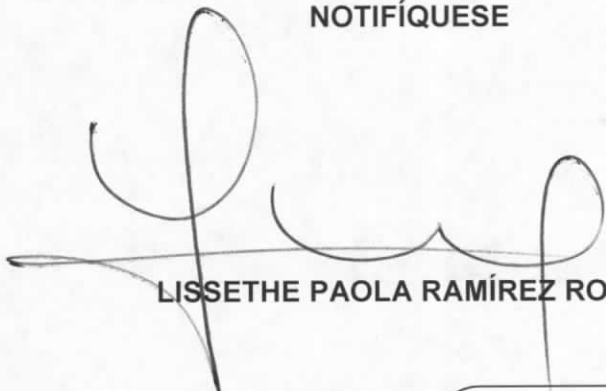
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

**SECRETARÍA**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría



8  
29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.012-2019-00599-00

AUTO 2 No5529

En atencion al escrito allegado por el pagador del BANCO PICHINCHA S.A., el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGUESE** a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Echeverri Silva Cano

58  
30  
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.005-2019-00244-00**

**AUTO 2 No5513**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **14 enero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

54  
31

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.004-2019-00119-00**

**AUTO 2 No5521**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**


**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**TERCERO: OFICIESE a EPS Y MEDICNA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social del señor CARLOS ALEXANDER OSORIO FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía No.43.878.273 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado No. 02 hoy se notifica a las artes el auto anterior.  
Fecha: **14 enero de 2020**  
**SECRETARÍA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO

RADICACIÓN No.003-2016-00231-00

AUTO 2 No5534

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que los dineros convertidos ya cuentan con orden de pago, el despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: 14 enero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cely  
Secretaría

607  
33

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 33-2008-00121-00**  
**AUTO J1 No. 2708**

Procede la instancia a decidir los recursos de reposición presentados oportunamente por parte del acreedor laboral por intermedio de apoderado judicial y de otro lado la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No.2676 mediante el cual se dispuso declarar la ilegalidad de la diligencia de remate llevada a cabo respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, de igual forma, como consecuencia de lo anterior se resolvió decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del aludido bien y se ordenó dejar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En relación al recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, corresponde manifestar que en esencia la abogada expuso que la decisión que pretende se revoque es la contenida en el numeral segundo de la aludida providencia, como quiera que si bien en su momento existió embargo proveniente de la DIAN respecto del bien inmueble subastado, no resulta procedente decretar el levantamiento de la medida cautelar y menos aún dejar a disposición de dicha entidad la cautela, como quiera que el proceso que adelantaba la entidad se terminó por prescripción tal como se informó en el proceso de marras.

Así mismo, pidió se adicione el auto impugnado en el sentido de ordenar la entrega del depósito judicial consignado para participar en la diligencia de remate.

Por su parte el apoderado del acreedor laboral pide se revoque en su integridad la providencia cuestionada, argumentando que la Dian informó que el proceso de cobro coactivo se encuentra prescrito, que no es posible aplicarse la excepción de irrevocabilidad de los autos en el asunto examinado, por cuanto no está prevista en el ordenamiento como fórmula válida para que se proceda a modificar las decisiones y adicional a ello señala que en el presente asunto no hubo recurso alguno y la nulidad propuesta por la ejecutante es extemporánea y adicional a ello en dicha petición es "*LA EXPRESION TARDIA DE LAS CUENTAS QUE GRAVAN EL PRODUCTO DEL REMATE Y QUE DEBIÓ PREVER ANTES DE OFERTAR SU POSTURA*". Finaliza su escrito pidiendo se decrete las sanciones al ejecutante por no haber realizado la consignación del saldo del precio del remate y de otro lado pide se fije nueva fecha de remate.

**CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición, tiene como fin que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que en efecto, en el presente asunto, se cometió un yerro al emitir el auto rebatido en virtud a que si bien el argumento toral de la decisión fue considerar que la adjudicación realizada resultaba irregular como quiera que desatendía lo dispuesto en lo normado en el artículo 839-1, como quiera que en su momento la DIAN en su momento había solicitado se dejara a disposición el bien, para ser tenido en cuenta en el proceso de cobro coactivo adelantado contra la pasiva; lo cierto es que tal como lo ponen de presente las partes y como se puede corroborar en el expediente a folio 484 del cuaderno principal, en fecha posterior, la DIAN informó que el proceso fue terminado y estaba "prescrito" y que en virtud a ello el embargo que recaía sobre inmueble objeto de gravamen en el presente asunto se encontraba cancelado.

Sentado lo anterior, no le queda otro camino a este Despacho que revocar la decisión impartida, pues como ha quedado en evidencia, su sustento factico difiere de la realidad del proceso.

Ahora bien, revisado nuevamente el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora y la adjudicación realizada respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 37057192, evidencia esta funcionaria que lo pretendido por aquella, es que se invalide la diligencia de remate llevada a cabo dentro del presente asunto en la cual se le adjudicó el inmueble al demandante, por considerar que en el presente asunto existen créditos privilegiados que superan el excedente del remate que imposibilitarían el pago de dichas obligaciones.

Como soporte de lo anterior, indicó la abogada que por concepto de impuesto predial y megaobras el inmueble adeuda la suma de \$144.201.219, que la obligación ejecutada ante el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Cali asciende a la suma de \$53.894.941, lo que corresponde a un total de \$198.096.160 y por su parte el excedente del remate corresponde a la suma de \$114.256.996, lo cual generaría un sobre costo para su poderdante correspondiente a la suma de \$83.839.164 adicional a otros pagos.

Expuso además que existe una prohibición de enajenación del bien y que pese a que la misma es de 6 meses y se encuentra vencida, la cual es "difícil", cancelar pues la Oficina de Registro no hace la cancelación de manera oficiosa; y señala que desconoce si se ha cancelado dineros por concepto de canones de arrendamiento.

Por todo lo anterior, considera que existe una imposibilidad para que se realice el saneamiento del inmueble, lo cual a su juicio invalida el remate; en virtud a ello pide además se exonere al adjudicatario de las sanciones establecidas en el artículo 453 del C.G.P., se disponga la devolución del depósito consignado para participar en la diligencia, se oficie al secuestre para que rinda cuentas y al Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías para solicitar que se informe si hay alguna prórroga o se ha decretado el levantamiento de la medida cautelar respecto del aludido bien.

De otro lado se tiene que el apoderado del acreedor laboral dentro del proceso ejecutivo laboral, pide se rechace de plano por extemporánea la petición de invalidación de la almoneda elevada por la apoderada ejecutante y solicitó se disponga la sanción del artículo 453 del C.G.P. y agregó que no puede imponerse que se pague la totalidad de dicho crédito antes que el laboral y el fiscal y los gastos del remate. Finalmente precisó que la prohibición para la enajenación carece de eficacia por cuanto venció antes de la fecha en que se llevó a cabo el remate.

## **ANALISIS DEL CASO**

No existe duda respecto a que el remate de bienes corresponde a una venta en la que por fuerza de ley, la autoridad judicial actúa en representación del vendedor, y como tal debe velar porque, al igual que en cualquier enajenación, el bien subastado sea entregado al comprador libre de todo gravamen o carga, cuyos costos, salvo pacto en contrario deben ser cubiertos por el vendedor, así las cosas cuando se trata de éste tipo de ventas, dichos dineros provienen del producto del remate.

De conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 455 del C.G.P. y el artículo 12 del Decreto 960 de 1970, se tiene que por tratarse de la enajenación de un bien sujeto a registro, una vez se apruebe el remate, corresponde realizar los trámites de inscripción y protocolización de la venta por medio de escritura pública ante la notaría respectiva, para lo cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1ª de 1943, "*los notarios, so pena de ser sancionados legalmente, no deben otorgar instrumentos públicos que graven o cambien la propiedad de bienes raíces, sin que se presente el respectivo paz y salvo de los impuestos prediales y demás contribuciones causadas*".

De otro lado cabe señalar que por equivaler el remate a una venta forzada, le son aplicables las disposiciones civiles que regulan la compraventa, en tal virtud le corresponde al tradente llevar a cabo la entrega o tradición del bien, el saneamiento y el asumir los costos que se hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla, en tal virtud y como quiera que en el asunto examinado esta funcionaria actúa como representante del deudor, corresponde velar porque se lleve a cabo el respectivo saneamiento del bien, respecto de sus obligaciones en general, previo el pago de las cargas fiscales y las demás acreencias privilegiadas.



Así las cosas, corresponde precisar que en el asunto examinado además de la obligación quirografaria que en el presente asunto se está ejecutando, ha comparecido el acreedor laboral, quien ejecuta una obligación de tal carácter, la cual en efecto goza de prelación legal para su pago; así pues se tiene que para el momento de la venta forzada el inmueble fue adjudicado por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$347.000.000.00), que para participar en la subasta se había consignado la suma de ONCE MILLONES DE PESOS y que se ordenó pagar por concepto de excedente del remate CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$114.257.996.75)

Se tiene además que para el momento de la subasta, con corte a septiembre de 2017 se adeudaban CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$59.294.941).

Ahora bien, en relación a las obligaciones que el inmueble tiene con el municipio se evidencia que si bien las mismas vienen siendo ejecutadas, respecto de aquellas no resulta aplicable lo normado en el artículo 465 del C.G.P. en tanto no existe concurrencia de embargos y por consiguiente el supuesto factico planteado por la abogada ejecutante dirigido a evidenciar la "imposibilidad" no resulta atendible, en tanto no se compadece a los supuestos facticos de la norma citada, luego entonces, no resulta viable declarar invalida la subasta y en consecuencia, le corresponde al adjudicatario cumplir con las obligaciones dinerarias que contrae la decisión emitida en audiencia pública consistente en la adjudicación del referido bien inmueble.

Lo anterior, no implica el desconocimiento de la obligación de saneamiento del bien<sup>1</sup> que alega la abogada, pues en efecto tal normatividad debe aplicarse como corresponde en el asunto aquí estudiado, sin embargo, el escenario para decidir al respecto y determinar la forma en que ello se pagará, no es este, en tanto, ello corresponde ser determinado conforme lo dispone en artículo 455 del C.G.P. y así se realizará.

Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOQUESE** los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" del auto No. 2676, por las razones expuestas en precedencia.

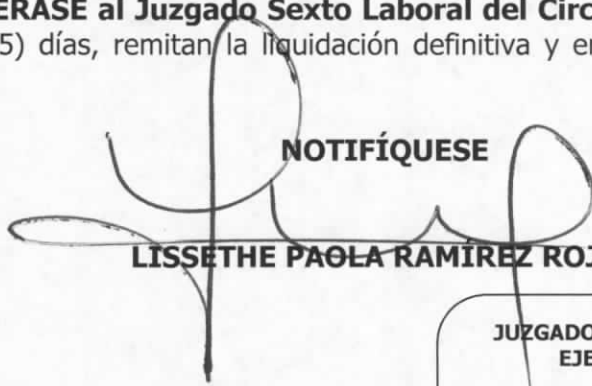
**SEGUNDO: CONCEDASE** el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto a favor del demandante, a fin de se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia de remate en la cual se le adjudicó el inmueble identificado con la M.I. No. 370-57192, consignado a órdenes de éste Juzgado el excedente del precio del remate, así mismo deberá acreditar el pago correspondiente al 5% del valor de la almoneda. So pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 453 del C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESELE** a la adjudicataria, que aprobado el remate y entregado el bien inmueble adjudicado, cuenta con diez (10) días siguientes a éste último evento, para demostrar el monto de las obligaciones del bien y/o acreditar su pago para efectos de su devolución.

**CUARTO: REQUIERASE al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a fin de que en el término de cinco (5) días, remitan la liquidación definitiva y en firme, del crédito y las costas ejecutadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No: 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de enero de 2020

La Secretaria de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

<sup>1</sup> Numeral 3º del artículo 455 del C.G.P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.022-2013-0045-00

AUTO 2 No5532

El abogado de la parte actora ha solicitado la entrega del producto del remate del bien inmueble aquí adjudicado al señor JOHN OBANDO GOMEZ.

Sin embargo, encuentra el despacho que la solicitud que antecede no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, como quiera que no se ha acreditado por parte del adjudicatario la entrega del bien.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud allegada por la parte actora en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al señor JOHN OBANDO GOMEZ. a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva informar si el bien adjudicado en diligencia de remate del 24 de septiembre de 2019 ya fue entregado por el auxiliar de la justicia.

Librese oficio y remítase por secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: 14 enero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas E. Fernando Silva Cobo  
Secretaría



482  
36

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 034-2006-00057-00**  
**AUTO S1 No. 2709**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado Judicial de la demandada Olga Lucia Romero contra el auto No. 2219 de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con lo normado en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Aduce el apoderado de la parte demandada que la decisión rebatida no resultaba procedente en virtud a que a su juicio, a la demandada Olga Lucia Romero no se le ha corrido el traslado de la demanda para contestar, "en ocasión al conflicto de competencia existente" precisando que "al proceso no le estaban corriendo ningún término", por lo que concluye que el término no ha corrido.

En virtud de lo anterior, pide se revoque la aludida providencia y en su lugar se le permita contestar la demanda, precisando que lo contrario sería violatorio de las garantías procesales.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado del demandante expresó que corresponde mantener en su integridad la providencia atacada por considerar que el término de traslado a la demandada, corrió una vez se dispuso tenerla notificada por conducta concluyente de la demanda, sin que aquélla se pronunciara.

Analizado lo anterior, corresponde manifestar que contra el auto que fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, no es susceptible de recurso alguno, tal como lo dispone la norma citada.

No obstante lo anterior, realizado el control de legalidad respectivo conforme lo señalado en el artículo 132 ibídem, se extrae del expediente que se ha configurado de una anomalía que a estas alturas resulta insalvable, como a continuación se explicará:

Debe recordarse que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado o con génesis en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la restructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1991.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda que si bien pueden encontrarse en pesos o en una denominación diferente su naturaleza corresponde a UPAC, que se encontrasen vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, "se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos."

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aun en segunda instancia

Lo anterior significa que no era posible tenerse como soporte para determinar que la reestructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de

1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.<sup>1</sup>

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

*“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma”.* (Subrayas fuera de texto)

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

*“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.”*

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

*“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total””.*

A renglón seguido, explicó que:

*“esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus*

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)<sup>2</sup>.

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."<sup>3</sup>

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo cualquier modalidad o que tuviesen su origen en UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en pronunciamiento proferido, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantes apartes refiere:

"(...) [E]n **efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito**"

En líneas próximas expone:

"**La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-**

**En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaron a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()"**

**6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.



peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se liblara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes», y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso."

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en cualquier modalidad y su naturaleza se deriva del sistema UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a que haya lugar y principalmente la reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que en reciente pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación nº 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

"En adición a lo anterior, destaca la Sala **que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.**

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

*(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil<sup>4</sup>, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)<sup>5</sup>.*

*En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).*

*En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda<sup>6</sup>.*

*No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.*

*Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).*

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada

<sup>4</sup> CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

A reglón seguido se aceptará la probabilidad de la reestructuración, teniendo en cuenta la oportunidad para reclamar su no realización dentro del trámite del proceso ejecutivo como lo ha dicho en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

*«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.*

*Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[st] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).*

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que el BANCO DAVIVIENDA presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el 6 de febrero de 2006, contra FABIO SEVILLANO SANCHEZ y OLGA LUCIA ROMERO ESCOBAR, aduciendo que los deudores suscribieron los pagarés No. 05701016000007606 29 de diciembre de 2004, en un plazo de 78 meses y el No. 0134257-5 migrado 05701016000219409 del 12 de marzo de 1999, en un plazo de 120 meses; adujo además que los deudores incurrieron en mora desde el día 28 de marzo de 2005, respecto del pagaré terminado en 7606 y respecto del pagaré terminado en 9409 desde el 12 de agosto de 2005.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, los Pagares No. 05701016000007606 29 de diciembre de 2004 y el No. 0134257-5 migrado 05701016000219409 del 12 de marzo de 1999 y la escritura pública N° 4935 del 16 de diciembre de 1997 emitida por la Notaria Segunda del Circulo de Cali en la cual consta la compraventa del inmueble, la hipoteca que garantizó la obligación y la constitución del patrimonio de familia, certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Bancaria, el Certificado de Cámara y Comercio de Cali, poder especial, reliquidación de las obligaciones y certificado de aplicación de alivio a los deudores, respecto de las mismas y de igual forma el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-585094.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 0918 de fecha 27 de marzo de 2006<sup>7</sup>,

<sup>7</sup> Visible a folio 72 del presente cuaderno.

seguidamente mediante auto No. 091 del 31 de Julio de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, se dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por uno de los demandados; seguidamente una vez integrado debidamente el contradictorio, luego de tenerse por notificada por conducta concluyente a la demandada, quien inicialmente propuso la nulidad antes decretada.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que el avance del proceso no es óbice para que este recinto judicial en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrimada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo cualquier modalidad y en particular aquellos que se originaron bajo el sistema de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la reliquidación (que se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones pactadas en UPAC red denominadas en **UVR**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de **“reestructurar su obligación”** dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRS) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso hipotecario que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda.** Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en UPAC antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede se tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema UPAC **“por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional...”**

Así las cosas, advierte el Despacho que si bien al expediente se adjuntaron los pagarés que se aporta como base de recaudo ejecutivo fueron los No. 05701016000007606 29 de diciembre de 2004, el cual fue constituido al realizar la re-denominación del crédito original y el No. 0134257-5 migrado 05701016000219409 del 12 de marzo de 1999, el cual fue constituido como “respaldo” del aludido crédito hipotecario; lo cierto es que los referidos títulos provienen de la obligación contenida en el título valor No. 01287358 de fecha 16 de diciembre de 1997<sup>8</sup> el cual fue otorgado en UPAC<sup>9</sup> como un crédito hipotecario para la compra de vivienda, tal como se desprende tanto de la Escritura Pública, los certificados de reliquidación de las obligaciones y anexos, de los hechos de la demanda y del interrogatorio realizado a la parte demandante.

Resulta evidente, entonces, que las obligaciones ejecutadas en el proceso bajo examen fueron otorgadas originariamente en UPAC, tal como se indicó y ello se reafirma si tenemos en cuenta demás que respecto de las dos obligaciones ejecutadas, se realizó la reliquidación y como consecuencia de ello se aplicó alivios, sin embargo, no sucedió lo mismo en relación a la

<sup>8</sup> Folio 58

<sup>9</sup> Folio 7



reestructuración, pues ello no consta en el expediente, evento, este último que no se acompasa con la jurisprudencia vigente, lo cual conlleva, como lo ha advertido la Honorable Corte, la obligación sea inejecutable en estos momentos.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo.

En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

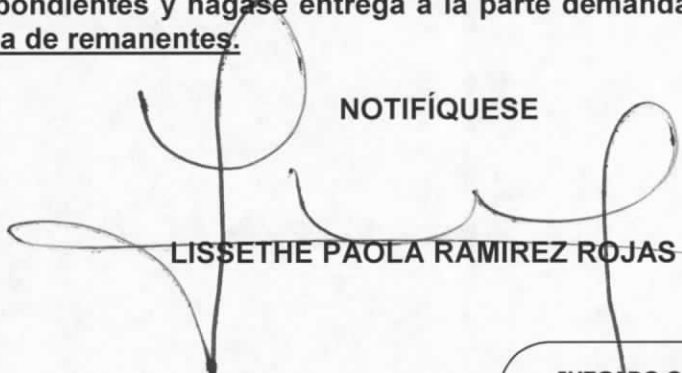
**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del auto No. 2219 de fecha 21 de mayo de 2019, por las razones expresadas en precedencia.

**SEGUNDO: DÉJESE** sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **interlocutorio No. 0918 de fecha 27 de marzo de 2006**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

**TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. **Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de enero de 2020

La Secretaria

Jueces de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario